

PROPUESTA

PROPUESTA 03 P21-01 REGULACION PARA EL PERSONAL EN LA SITUACION DE SERVICIO ACTIVO EN MATERIA RETRIBUTIVA.

PRIMERO

En estos momentos el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, regula las retribuciones a percibir por el personal en la situación de Servicio Activo que ocupa puestos de los regulados en el artículo 99.1 de la Ley de la Carrera Militar, estableciendo las retribuciones del personal militar profesional que ocupa puestos en la estructura de la Guardia Civil, en el Centro Nacional de Inteligencia, en la Situación de Servicios Especiales y en otras situaciones.

Del mismo modo el artículo 113 Bis de la Ley de la Carrera Militar y el artículo 36 del Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, establecen las retribuciones a percibir por el personal que pasa a la Situación Administrativa de Servicio en la Administración Civil.

1

Pero en ninguna parte de la actual legislación se establecen cuáles son las retribuciones a percibir por el personal militar profesional que ocupa destinos de los regulados por el artículo 99.2 y 99.3 de la Ley de la carrera militar en la situación administrativa de Servicio Activo, lo cual produce un vacío legal.

Antes de pasar al estudio de esta propuesta presentada por la asociación, que trata de regular los conceptos retributivos que deben percibir los militares de carrera en la situación de servicio activo y que no están regulados hasta el momento, es necesario verificar si la misma produce incremento en la partida presupuestaria de Gastos de Personal del Presupuesto asignado al Ministerio de Defensa.

Por un lado, el complemento específico, percibido por los militares profesionales de las Fuerzas Armadas viene actualmente regulado en el artículo 24 “Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas” de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

C) El complemento de empleo, el complemento específico y restantes retribuciones que pudieran corresponder, que se incrementarán en el porcentaje previsto en el artículo 18.Dos respecto de los vigentes a 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.Siete de esta Ley.

Y en el caso del Ministerio de Defensa se encuentra estipulada la dotación presupuestaria de Gastos de Personal en la Sección 14. Ministerio de Defensa, bajo la partida Económica 121, 122, Retribuciones Complementarias, Programa 12101 Complemento Especifico y 12110 Complemento Especifico de Tropa y Marinería Profesionales.

https://www.sepg.pap.hacienda.gob.es/Presup/PGE2021Proyecto/MaestroTomos/PGE-ROM/doc/L_21_A_V1.PDF

Por lo tanto, **la propuesta presentada no producirá ningún incremento presupuestario** porque los complementos de empleo, específico y del resto de retribuciones ya se encuentran presupuestados para todo el personal militar en la situación de Servicio Activo, hecho este que pudiera ser tenido esgrimido para no tener en cuenta esta propuesta por parte del Ministerio de Defensa.

SEGUNDO

SITUACION ADMINISTRATIVA.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece en:

Artículo 99 Destinos

“1. El militar profesional podrá ocupar cargos y destinos en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, incluidos los de sus órganos directivos, que se asignarán en función de los criterios determinados en las correspondientes relaciones de puestos militares o de puestos de trabajo, según corresponda.

2. También podrá ocupar cargos y destinos en la Presidencia del Gobierno y, en el caso de que se trate de puestos orgánicos relacionados con seguridad y defensa, en organizaciones internacionales o en otros departamentos ministeriales.

3. El militar profesional podrá ser nombrado para ocupar cargos o destinos en la Casa de Su Majestad el Rey. Su nombramiento y relevo se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Constitución.”

Y en su Artículo 108 Situación de servicio activo

“1. Los militares profesionales estarán en situación de servicio activo si ocupan alguno de los cargos o destinos a que se refiere el artículo 99.”

El Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas de acuerdo al:

“Artículo 1 Ámbito de aplicación

Este reglamento será de aplicación a los militares que mantengan alguno de los vínculos contemplados en el artículo 3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Este personal sólo podrá ser retribuido por los conceptos y en las condiciones que se determinan en este reglamento.”

Así el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas específica:

“RETRIBUCIONES SEGÚN LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 5. Servicio activo.

- 1. El personal militar profesional que se encuentre ocupando alguno de los puestos en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, así como en sus órganos directivos a que se refiere el artículo 99 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, percibirá las retribuciones básicas y los complementos de empleo y **componente general del complemento específico asignados a su empleo**, o aquel que tenga concedido con carácter eventual, con las excepciones establecidas en el capítulo IV.*

.....

3

Y en cuanto a las excepciones establecidas en él:

“CAPÍTULO IV. RETRIBUCIONES E INDEMNIZACIONES EN CASOS PARTICULARES. Artículos del 11 al 19”

Por lo tanto, aun estando en la situación de servicio activo y siéndole de aplicación el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas de acuerdo al:

“Artículo 1 Ámbito de aplicación

Este reglamento será de aplicación a los militares que mantengan alguno de los vínculos contemplados en el artículo 3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Este personal sólo podrá ser retribuido por los conceptos y en las condiciones que se determinan en este reglamento.”

Podemos expresar que en ningún momento se hace referencia a cuáles son las retribuciones del personal militar acogido al artículo 99 puntos 2 y 3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar y en la situación administrativa

de Servicio Activo (artículo 108.1 LCM) en el artículo 5 del Reglamento de Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

El artículo 16 apartado b) del Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales **establece que los militares profesionales mantendrán su situación administrativa de servicio activo cuando ocupen destinos regulados por el artículo 99 puntos 2 y 3 de la Ley 39/2007, de 18 de noviembre, de la Carrera Militar.**

“Artículo 16 Situación de servicio activo

El militar profesional estará en situación de servicio activo:

a) Cuando ocupe cargos y destinos en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, incluidos los de sus órganos directivos.

b) Cuando ocupe cargos y destinos en la Presidencia del Gobierno.

c) Cuando ocupe puestos orgánicos relacionados con la seguridad y defensa en organizaciones internacionales o en otros departamentos ministeriales.

d) Cuando sea nombrado para ocupar cargos y destinos en la Casa de Su Majestad el Rey.

e) Cuando se hallen pendientes de asignación de destino, por haber cesado en el que tuvieron o por proceder de situación administrativa distinta, si no le correspondiera el pase a otra.

f) Cuando permanezcan como alumnos de la enseñanza en las Fuerzas Armadas.

Artículo 17 Puestos orgánicos relacionados con la seguridad y defensa

El Ministro de Defensa, de acuerdo con los titulares de los correspondientes departamentos ministeriales, determinará los puestos orgánicos a que se refiere el párrafo c) del artículo anterior.” Podemos expresar que en ningún momento se hace referencia a cuáles son las retribuciones del personal militar acogido al artículo 99 puntos 2 y 3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar y en la situación administrativa de Servicio Activo (artículo 108.1 LCM) en el artículo 5 del Reglamento de Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas”

Del mismo modo cuando ocupan destinos de los regulados en el artículo 99 puntos 2 y 3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, **no les es de aplicación el Estatuto Básico del Empleado Público desarrollado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el**

texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, según su artículo 4 y por lo tanto tampoco el régimen retributivo de los funcionarios de la Administración General del Estado.

Así, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece en su:

“Artículo 4 Personal con legislación específica propia

Las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica al siguiente personal:

a) Personal funcionario de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

b) Personal funcionario de los demás Órganos Constitucionales del Estado y de los órganos estatutarios de las comunidades autónomas.

c) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

d) Personal militar de las Fuerzas Armadas.

e) Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

f) Personal retribuido por arancel.

g) Personal del Centro Nacional de Inteligencia.

h) Personal del Banco de España y del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.”

Queda claro, que el personal militar por su situación administrativa de Servicio Activo está regulado por su regulación de personal, hecho este que queda confirmado con la exclusión específica establecida en la reglamentación de personal de los funcionarios públicos.

Por otro lado para el personal regulado en el artículo 5 puntos 4 y 5 del Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas su régimen retributivo queda regulado:

“4. Al personal militar destinado en la estructura de la Guardia Civil le será de aplicación el Reglamento de Retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, aprobado por Real Decreto 950/2005, de 29 de julio.

5. A los militares profesionales que hayan adquirido la condición de personal estatutario temporal del Centro Nacional de Inteligencia les será de aplicación el régimen retributivo establecido en el Estatuto de personal del Centro Nacional de Inteligencia, aprobado por el Real Decreto 327/2004, de 27 de febrero, percibiendo las retribuciones complementarias asignadas al puesto de trabajo que desempeñen.”

Pero como ya hemos expresado anteriormente para el personal objeto de esta propuesta no.

EL COMPLEMENTO ESPECÍFICO. OTROS REGIMENES RETRIBUTIVOS.

Por otro lado, el complemento específico recibe la misma denominación en ambos sistemas retributivos, así en el ámbito de aplicación de la Función Pública de la Administración General del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23.3.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública

“El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.”

6

Pero en el caso del sistema retributivo del personal militar de las Fuerzas Armadas, este concepto retributivo se divide en dos componentes, el general, asociado al empleo militar de acuerdo a la estructura jerarquizada de las Fuerzas Armadas, y el singular, que viene a retribuir las condiciones del puesto de trabajo que ocupa el militar y que en este caso coincide con el complemento específico establecido en el artículo 23.3.b) de la Ley 30/1984, Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, de acuerdo, según lo establecido en el artículo 3.3 Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas

“3. El complemento específico estará constituido por el componente general y el componente singular que tenga asignado el puesto, con las excepciones contempladas en el capítulo IV, y se devengará en las mismas condiciones que se establezcan para el personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

El componente general es la parte del complemento específico que se percibe en función del empleo que se tenga, siguiendo un orden jerárquico dentro de

cada categoría. El importe mensual para cada empleo se establece en el anexo III.

El componente singular es la parte del complemento específico que retribuye las especiales condiciones en que la unidad de destino desarrolla su actividad, así como, dentro de ella, las particulares condiciones de responsabilidad, preparación técnica, peligrosidad y penosidad del puesto. Los puestos podrán tener asignado un componente singular de los establecidos en el anexo IV, que figurará en la correspondiente relación de puestos militares. La percepción de este componente es independiente del empleo del militar que ocupe el puesto.

Por lo cual, el complemento específico establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública no se equipara en su totalidad con el complemento específico establecido en el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, sino únicamente con el componente singular del complemento específico.

En la actualidad, **el personal de los diferentes Cuerpos y Escalas que componen las Fuerzas Armadas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la situación de servicio activo puede ocupar puestos de trabajo en otras Administraciones relacionados con la seguridad y defensa, según se ha expuesto anteriormente, desarrollando las mismas funciones, tareas y cometidos, pero siendo retribuidos de diferente forma de acuerdo a sus respectivos reglamentos de retribuciones.**

Así, para el personal de los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, si tiene recogido su reglamento de retribuciones que conceptos debe percibir cuando ocupa un puesto de trabajo en la Administración General del Estado o sus Organismos Autónomos relacionados con seguridad y defensa, estableciéndose en la Disposición adicional Segunda del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado los conceptos retributivos a percibir en este caso cuando se encuentran en la situación de servicio activo por aplicación de los artículos 88.1 y 75.1 de la Ley 29/2014, de 27 de noviembre, de Régimen de Personal de la Guardia Civil y artículos 53 y 46.3 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, del Régimen de la Policía Nacional.

“1. El personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que desempeñe puestos de trabajo en la Administración del Estado y sus organismos autónomos no incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto percibirá las retribuciones básicas de conformidad con el artículo 3, y las complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, sin perjuicio de continuar devengando las pensiones de recompensas y de mutilación o invalidez, de

acuerdo con las condiciones y cuantías fijadas en las respectivas normas específicas.

2. No obstante lo anterior, en los casos en que esté previsto que dichos puestos, por sus características peculiares, sean desempeñados por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado por el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a ellos, estos funcionarios estarán sujetos al régimen retributivo regulado por este real decreto, y les corresponderá percibir por el componente singular del complemento específico a que se refiere su artículo 4.B).b), el complemento específico que, en su caso, tenga asignado el puesto de trabajo que desempeñe.”

EL COMPLEMENTO DE EMPLEO.

El artículo 23.3.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública establece:

“El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe.”

El Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas establece en su artículo 3.2:

2. El complemento de empleo retribuirá la distinta responsabilidad según el empleo militar que se tenga, derivada del ejercicio de la profesión militar. Dicho complemento responderá a la estructura jerarquizada de las Fuerzas Armadas.

Los empleos de teniente y de alférez tendrán el mismo complemento de empleo.

Su importe será el establecido para los niveles de complemento de destino asignados a los puestos de trabajo desempeñados por los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la citada [Ley 30/1984, de 2 de agosto](#), excepto los correspondientes a los oficiales generales. Su cuantía se relaciona en el anexo II.”

El **complemento de destino** valora la progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa. Se asigna a cada funcionario de acuerdo al puesto de trabajo que desempeñe y valora su desarrollo profesional en la Administración. De esta manera, a mayor responsabilidad mayor será el **complemento**, hecho este que coincide con la estructura jerarquizada de las Fuerzas Armadas a mayor empleo alcanzado mayor complemento de empleo.

Es el complemento que corresponde al nivel del puesto de trabajo que se desempeña o al grado que se haya consolidado según el artículo 70 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado en este último caso.

La jurisprudencia ha reiterado que se trata de un concepto retributivo de naturaleza objetiva, directamente vinculado al puesto de trabajo e independiente de la persona que lo desempeñe, además es un concepto genérico pues todos los puestos de trabajo tienen complemento de destino que es de la misma cuantía para cada nivel que se actualiza en los presupuestos de cada año.

De lo anteriormente establecido se deduce que el complemento de destino, complemento de empleo en el caso del personal militar, se percibirá en función del empleo, grado consolidado en el caso de los funcionarios públicos, ostentado por el militar dentro de su trayectoria profesional, según el artículo 21 y 23 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar y por lo tanto va parejo a él, y más concretamente cuando el personal militar se encuentra en la situación administrativa de servicio activo independientemente del puesto de trabajo que se ocupe.

CONCLUSIONES

De la lectura de los apartados que componen esta propuesta se puede concluir:

- Dicha propuesta no supone ningún incremento en el Presupuesto ya que los conceptos ya habían sido tenidos en cuenta en la preparación del mismo.
- Que se trata de regular las retribuciones del personal en activo al que le es de aplicación el art. 99 punto 2 y 3 de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar y que no está regulado actualmente.
- Que en ningún momento se intenta cambiar las condiciones o características de los puestos de trabajo en la Administración General del Estado o sus Organismos Autónomos.
- Incluir una regulación similar a la de otros servidores públicos (FCSE) que se encuentran en una situación homologa de servicio activo y para los cuales su reglamento de retribuciones si regula esta situación.

TERCERA

Por lo tanto y ante esta falta de regulación AUME realiza la siguiente PROPUESTA para su tramitación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas:

Incorporar en el Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas los conceptos retributivos a percibir por el personal militar en activo que desempeñe puestos de trabajo en destinos regulados por el artículo 99 punto 2 y 3 de la Ley 39/2007, de 18 de noviembre, de la Carrea Militar, no incluidos actualmente en el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, bien incluyendo un nuevo apartado en el artículo 5 o una disposición adicional.

Siendo la redacción propuesta la siguiente:

"1. El personal militar profesional en la situación administrativa de servicio activo y ocupando puestos de trabajo en la Casa de Su Majestad el Rey, en Presidencia del Gobierno y en puestos orgánicos relacionados con la seguridad y defensa en organizaciones internacionales o en otros departamentos ministeriales y de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 puntos 2 y 3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, percibirá las retribuciones básicas de conformidad con el artículo 2 de este Real Decreto, y las complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe y sin perjuicio de continuar devengando las pensiones de recompensas y de mutilación o invalidez, de acuerdo con las condiciones y cuantías fijadas en las respectivas normas específicas.

No obstante, debido a la peculiaridad y características de dichos puestos, en los que desempeñan las funciones legalmente atribuidas en el ejercicio de su condición de militar, este personal estará sujeto al régimen retributivo establecido por este Real Decreto en lo concerniente al complemento específico regulado en su artículo 3.3 y les corresponderá percibir por el componente singular del complemento, el complemento específico que, en su caso, tenga asignado el puesto de trabajo que desempeñe.

2. En el caso de que la cuantía correspondiente al nivel del complemento de destino del puesto de trabajo que ocupan sea menor del importe del complemento de empleo asignado a su empleo, percibirán la correspondiente a este último. En este supuesto se considerará también el complemento de empleo a los efectos de las correspondientes pagas extraordinarias."